

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0188 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Abrahan Alexander Cuenca Niño

Accionada: Homecenter – Sodimac Corona

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante -de forma sucinta- que el 5 de febrero de 2022 radicó en las instalaciones de la accionada Homecenter – Sodimac Corona escrito contentivo de petición, mediante el cual invocó la entrega del pedido efectuado en dicha sociedad o, en su defecto, la devolución del valor cancelado anticipadamente por lo bienes adquiridos.
- Señala que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha obtenido respuesta a sus solicitudes.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Abrahan Alexander Cuenca Niño el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la sociedad Homecenter – Sodimac Corona dar respuesta a las solicitudes erigidas por el actor el 5 de febrero de 2022.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 4 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Personería Distrital de Bogotá y Superintendencia de Industria y Comercio.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Homecenter – Sodimac Corona

Dentro de la oportunidad correspondiente uno de los representantes legales suplentes de la sociedad indicó que, sobre las solicitudes formuladas por el tutelante, identificadas con radicado 02977973, se emitió respuesta el 9 de febrero de 2022.

Refirió que si bien dicha contestación -inicialmente- fue negativa, por la existencia de acuerdo posterior con el accionante el 8 de marzo de 2022 se emitió un nuevo escrito de respuesta favorable, a través del cual se dio vía libre a la devolución del dinero cancelado por el comprador. Notificándole tales documentos al correo electrónico informado en la petición.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse esta acción.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Abrahan Alexander Cuenca Niño no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por lo que no es dable entrar a brindar solución al caso en particular por parte de este ente del Ministerio Público.

Superintendencia de Industria y Comercio

En lo que respecta a esta entidad, su personal refirió que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

Expuso, además, que dentro de sus bases de datos no figura radicación alguna de acción de protección al consumidor por parte del interesado Abrahan Alexander Cuenca Niño contra Homecenter – Sodimac Corona. Y que, por ello, no media vulneración a su derecho de petición, habida cuenta que no se encuentra pendiente de resolverse trámite o solicitud de ninguna índole.

En ese orden, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada,

sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la sociedad Homecenter – Sodimac Corona frente a la solicitud radicada en sus instalaciones por el accionante Abraham Alexander Cuenca Niño -el 5 de febrero de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011¹. Hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Sodimac Colombia S.A. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, como se desprende de su

naturaleza jurídica indicada en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...).

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que el accionante Abraham Alexander Cuenca Niño radico ante Homecenter – Sodimac Corona, el 5 de febrero de 2022, -en su condición de consumidor -, solicitud encaminada a obtener la entrega total de los bienes adquiridos ante la accionada o, en su defecto, la devolución del valor cancelado de forma anticipada como contraprestación.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta en dos (2) oportunidades distintas, mediante documentos de fecha 9 de febrero y 8 de marzo de 2022, a través de las cuales se refleja la consecución de un acuerdo privado entre las partes relativo a la devolución del dinero cancelado de forma anticipada por el consumidor, señalado en la solicitud.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por el tutelante y la última respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias

contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica al actor -dentro del trámite de esta acción-, al correo alex.cuni@hotmail.com², como se verifica en la documental aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de las solicitudes.

4.9. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

² Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

³ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.10. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos del señor Abraham Alexander Cuenca Niño, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **ABRAHAN ALEXANDER CUENCA NIÑO** contra la sociedad **HOMECENTER – SODIMAC CORONA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ